



SECRETARIA  
JURÍDICA

7

## DECRETO NO. 792 del 27 de oct de 2008

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS TENDIENTES A HABILITAR LAS FAJAS DE RETIRO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA PARA CARRETERAS QUE CONFORMAN LA RED VIAL NACIONAL DECLARADAS DE INTERES PUBLICO POR LA LEY 1228 DEL 16 DE JULIO DE 2.008”**

**EL ALCALDE DE PEREIRA,** en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Literal D) del artículo 91 de la Ley 136 de 1.994 y la Ley 1228 de 2008 y.

### CONSIDERANDO

Que el Decreto 2770 de 1.953 “Por el cual se dictan normas sobre uniformidad de las zonas de las vías públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas”, en el artículo 1º determinó que la anchura mínima de la zona utilizables para las carreteras nacionales de primera categoría será de treinta (30) metros. Para las carreteras nacionales de segunda categoría la anchura mínima de la zona utilizable será de veinticuatro (24) metros. Para las carreteras nacionales de tercera categoría, la anchura mínima de la zona utilizable será de veinte (20) metros. Estas medidas se tomarán la mitad a cada lado del eje de la vía.

Que el plano 17 y el artículo 162 del Acuerdo 23 de 2.006 (Revisión del POT), ya había incluido las referidas anchuras.

Que el 16 de julio de 2.008, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1228 *“Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el sistema integral nacional de información de carreteras y se dictan otras disposiciones”*.

Que para efectos de dar aplicación al artículo 1º del Decreto 2770 de 1.953, las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en la Ley 1228 de 2.008 se denomina de primero, segundo y tercer orden.

Que en el artículo 2º de la norma en cita, se establecieron las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- Carreteras de primer orden sesenta (60) metros
- Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros
- Carreteras de tercer orden treinta (30) metros

Que el metraje anterior, se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada, de cualquier orden, la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía, que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.



SECRETARIA  
JURÍDICA

7

## DECRETO NO.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS TENDIENTES A HABILITAR LAS FAJAS DE RETIRO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA PARA CARRETERAS QUE CONFORMAN LA RED VIAL NACIONAL DECLARADAS DE INTERES PUBLICO POR LA LEY 1228 DEL 16 DE JULIO DE 2.008”**

Que para habilitar las zonas de reserva o exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, el Gobierno mediante la Ley 1228, **DECLARÓ DE INTERÉS PÚBLICO** las fajas establecidas en el artículo 2º.

Que para dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 105 de 1.993, el cual dispone que los alcaldes podrán decretar la expropiación administrativa con indemnización para la adquisición de predios destinados a obras de infraestructura de transporte, con sujeción a las norma que regulan la materia, el Gobierno Nacional determinó en la Ley 1228 que los municipios, entre otros, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2º de la norma en cita.

Que la Ley 1228 de 2.008 igualmente dispone para los alcaldes, el cumplimiento del contenido del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1.993, en cuanto al deber de proteger y conservar la propiedad pública correspondiente a las fajas de terreno adquiridas en virtud del Decreto 2770 de 1.953, así como las que se adquieran de conformidad a lo establecido en la misma. Y en caso de invasión de los corredores viales, deberán iniciar inmediatamente las acciones de recuperación pertinente.

Que los alcaldes deberán apremiar a los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva, para que cumplan con los deberes consagrados en el artículo 5º de la Ley 1228 de 2.008.

Que de acuerdo al párrafo 2º del artículo 6º de dicha norma, los curadores urbanos deberán consultar con la entidad competente territorial, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras antes de la expedición de una licencia o permiso de construcción. Una vez puesto en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de carreteras –SINC-, éste será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previas concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos.

Que según lo expresado en el párrafo del artículo 7º de la Ley 1228 de 2.008, las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán consultar con entidades territoriales competentes sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras, antes de aprobar la instalación del servicio.

Que siendo los alcaldes los encargados de cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y de iniciar las acciones de prevención de



**SECRETARIA  
JURÍDICA**

7

## **DECRETO NO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS TENDIENTES A HABILITAR LAS FAJAS DE RETIRO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA PARA CARRETERAS QUE CONFORMAN LA RED VIAL NACIONAL DECLARADAS DE INTERES PUBLICO POR LA LEY 1228 DEL 16 DE JULIO DE 2.008”**

invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave, las autoridades de tránsito están obligadas a reportar a ellos, cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Que mediante el artículo 10º de la Ley 1228 de 2.008, se creó el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, como un sistema público de información único nacional, conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales, entes que conformarán el inventario nacional de carreteras existentes, identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.

Que de conformidad con los anteriores considerando,

## **DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Adoptase para el Municipio de Pereira como zonas de reserva para carreteras que forman parte de la red vial nacional, las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión dispuestas en el artículo 2º de la Ley 1228 de 2.008:

- Carretera de primer orden sesenta (60) metros
- Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros
- Carreteras de tercer orden treinta (30) metros

**PARÁGRAFO 1º.-** Este metraje se tomará, la mitad a cada lado del eje de la vía y en aquellas de doble calzada de cualquier orden, la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía, que se medirá a partir del eje de cada calzada exterior.

**PARAGRAFO 2º.-** Para efectos de la aplicación del presente artículo, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan de acuerdo a la Ley 1228 de 2.008:



SECRETARIA  
JURÍDICA

7

## DECRETO NO.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS TENDIENTES A HABILITAR LAS FAJAS DE RETIRO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA PARA CARRETERAS QUE CONFORMAN LA RED VIAL NACIONAL DECLARADAS DE INTERES PUBLICO POR LA LEY 1228 DEL 16 DE JULIO DE 2.008”**

- Arteriales o de primer orden
- Intermunicipales o de segundo orden
- Veredales o de tercer orden

**ARTICULO SEGUNDO.-** Prohíbese el levantamiento de cualquier clase de construcción o de mejora en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión en las carreteras que forman parte de la red vial nacional a que se refiere el artículo anterior, en razón a la ***afectación y declaración de interés público*** que hizo de ellas, la Ley 1228 de 2.008.

**ARTICULO TERCERO.-** En cumplimiento del artículo 35 de la Ley 105 de 1.993, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, el alcalde procederá a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo segundo de la Ley 1228 de 2.008. Para tal efecto, deberán hacerse las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar

**PARÁGRAFO 1º.-** El pago de las indemnizaciones podrá hacerse mediante la compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

**PARÁGRAFO 2º.-** El Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y d manera proporcional al impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

**ARTICULO CUARTO.-** No procederá la indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas establecidas en el Decreto 2770 de 1.953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos, las autoridades competentes, deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1228 del 16 de julio de 2.008.

**ARTICULO QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1.953, el alcalde deberá proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas en virtud del Decreto Ley 2770 de 1.953, al igual que las que se adquieran conforme a lo



SECRETARIA  
JURÍDICA

7

## DECRETO NO.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS TENDIENTES A HABILITAR LAS FAJAS DE RETIRO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA PARA CARRETERAS QUE CONFORMAN LA RED VIAL NACIONAL DECLARADAS DE INTERES PUBLICO POR LA LEY 1228 DEL 16 DE JULIO DE 2.008”**

establecido en la Ley 1228 de 2.008, por tanto, estará igualmente obligado a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de éstos corredores.

**ARTICULO SEXTO.-** El Alcalde deberá enviar mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa Policía Nacional de Carreteras y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva, deberán entre otros:

- Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la viabilidad de los conductores en las curvas de las carreteras. En caso de incumplimiento a esta disposición, las autoridades competentes ordenarán y obligarán a dichos propietarios a podar, cortar o retirar si es del caso, los árboles o barreras situados, en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.
- No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía.
- En la construcción de los accesos de la vía a los predios, deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos

**PARAGRAFO 1o.-** Los alcaldes apremiarán a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia.

**PARÁGRAFO 2.-** En el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

**ARTICULO OCTAVO.-** Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la Ley 1228 de 2.008 en su artículo 2º. . Quienes contravengan dicha prohibición, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo



SECRETARIA  
JURÍDICA

7

## DECRETO NO.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS TENDIENTES A HABILITAR LAS FAJAS DE RETIRO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA PARA CARRETERAS QUE CONFORMAN LA RED VIAL NACIONAL DECLARADAS DE INTERES PUBLICO POR LA LEY 1228 DEL 16 DE JULIO DE 2.008”**

**ARTICULO NOVENO.-** Prohíbese a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable o Internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que construyan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2.008, en las áreas de exclusión. La prohibición a ésta contravención será sancionada con multa hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, que será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previo el agotamiento del procedimiento correspondiente, imponiéndose además, la obligación de retirar a su costo las acometidas y equipos que hayan instalado.

**ARTICULO DECIMO.-** Se prohíbe la instalación de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo de mayor de un (1) año contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras – SINC-, creado mediante el artículo 10º de la Ley 1228 de 2.008. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la Alcaldía notificará por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio. En caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el alcalde procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

**PARAGRAFO.-** Para la aplicación de ésta ley, la sola afectación de las fajas hechas por el Gobierno Nacional en el artículo 3º de la Ley 1228 de 2.008, y en donde lleguen a ubicarse vallas y publicidad fija, dará lugar a la terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otra clase de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Es deber del alcalde preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están en la obligación de iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidos o amenazados so pena de incurrir en falta grave. Para garantizar dicha obligación, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden, quedan obligadas a reportar al alcalde sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

**PARAGRAFO 1o.-** Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los curadores urbanos, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las



**SECRETARIA  
JURÍDICA**

7

## **DECRETO NO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS TENDIENTES A HABILITAR LAS FAJAS DE RETIRO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA PARA CARRETERAS QUE CONFORMAN LA RED VIAL NACIONAL DECLARADAS DE INTERES PUBLICO POR LA LEY 1228 DEL 16 DE JULIO DE 2.008”**

demás autoridades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

**PARAGRAFO 2º.-** Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere el párrafo anterior, será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa a la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o dotación de servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Lo dispuesto en la Ley 1228 del 16 de julio de 2.008, deberá ser incorporado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** El presente decreto deberá ser publicado en La Gaceta Metropolitana, en la página Web del Municipio de Pereira, en un (1) periódico de amplia circulación en la región y en las emisoras del ente territorial.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Dado en Pereira a los

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO**  
Alcalde

**LILIANA VALENCIA LOPEZ**  
Secretaria Jurídica

Revisión Legal: